

TÍTULO: Le ejecución del contrato y la literalidad de sus cláusulas.

RESUMEN: No se resiente de ilegalidad la sentencia que no atiende al sentido literal de las cláusulas del contrato en que se sustenta la acción ejercitada, en razón de la contradicción ostensible entre sus formulaciones y la realidad económica de nuestro país en que se enmarca, que provoca su ejecución de forma distinta a sus estipulaciones, que se concreta en la Operación Puerto Transporte Economía Interna, "OPTEI", proyección gubernamental estratégica, frente a las difíciles condiciones en que se realiza nuestro comercio exterior.

PRECEPTO AUTORIZANTE: Art. 630.1 de la LPCALE.

PRECEPTO INFRINGIDO: art. 8.2, 55.1, 81.1, 85.1,b), 86 y 89.1, del Decreto Ley trescientos cuatro "De la Contratación Económica".

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES: Excepción de prescripción; término de prescripción; cláusulas del contrato; literalidad del contrato; ejecución del Contrato; Operación Puerto Transporte Economía Interna, OPTEI; contratación económica; responsabilidad resarcitoria; incumplimiento del transportista

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIECIOCHO (118).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

----- J U E C E S. -----

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

NIURKA L. BENAVIDES LINARES

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento veinte de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE

CARGAS POR CAMIONES, con domicilio legal en avenida Independencia, número ochocientos sesenta y siete, entre Santa Ana y Cuchillo de Ayestarán, municipio Plaza de la Revolución, provincia de La Habana, representada por la letrada Beatriz Fernández Hernández, contra la sentencia número cincuenta y nueve, de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número veinticuatro del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la EMPRESA DE ASEGURAMIENTO PARA EL COMERCIO MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO, ASEGEM, con domicilio legal en Avenida Camilo Cienfuegos, número mil quinientos uno, entre carretera del Lucero y Línea del Ferrocarril, municipio Arroyo Naranjo, de la provincia mencionada, representada por el letrado Alexander Martínez González, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños derivados de la demora en la prestación de los servicios de transportación.-----

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice:
EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar NO HABER LUGAR A ADMITIR la excepción de la prescripción opuesta por la EMPRESA

DE CARGAS POR CAMIONES, y CON LUGAR la demanda establecida por la EMPRESA DE ASEGURAMIENTO PARA EL COMERCIO MAYORISTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTROS BIENES DE CONSUMO, ASEGEM, contra la EMPRESA DE CARGA POR CAMIONES y en consecuencia se condena a esta última le abone a la primera la suma de cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos cubanos con cuarenta centavos (49 958.40 CUP), en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por estas.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de diez motivos, los tres originales y los tres primeros de ampliación, amparados en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el primero, acusa infringido la instrucción doscientos quince de dos mil doce del Consejo de Gobierno, en el concepto de que: La Sala no cumplió lo dispuesto por el Consejo de Gobierno de este Tribunal, pues no obra que la parte actora aportara las demandas de transportación, ni constan aportadas las actas de conciliación con el porteador, el proceso no tiene respaldo contractual, exigiendo un daño del cual es el responsable el demandante, ya que unilateralmente ha impuesto la obligación. El segundo motivo acusa infringidos los artículos ochenta y nueve inciso uno, y cincuenta y cinco inciso uno del Decreto Ley trescientos cuatro “De la Contratación Económica”, en el concepto de que: La Sala no apreció la exención de responsabilidad del incumplidor cuando el daño sufrido fue causado por la propia conducta del perjudicado, quien no cumplió con el procedimiento dispuesto en la demanda de transportación, solo consta la relación contractual entre la demandante y la Empresa de Servicios Portuarios, con el cual el porteador no tiene vínculos. El tercer motivo acusa infringido del Contrato de Transportación de Carga las cláusulas uno, inciso uno punto uno, la tres y seis y el apartado seis punto uno con relación a los artículos ocho punto dos c) en relación a los artículos ochenta y uno inciso uno, ochenta y cinco uno b) y ochenta y seis del Decreto Ley trescientos cuatro referido, en el concepto de que: La Sala de instancia efectuó una interpretación errónea del contrato en relación con las obligaciones para que el porteador cumpla con la obligación de transportación; se requiere que el cargador efectúe por escrito conciliaciones y conformidades entre partes, mas

solo aporta documentos entre este y portuarios, la sala de instancia toma como prueba plena la relación existente entre las partes en este proceso, es operativo y puede ser modificado mediante los ajustes al momento de materializarse las relaciones contractuales entre todas las entidades que conforma la Cadena Puerto Transporte Economía Interna, que es un plan genérico y se requiere que las vinculadas a este, concreten su relación con el transportista a través de sus demandas de transportación con cada una de las localizadas en cada provincia, a partir de cuya relación contractual, se materializa, de obligatorio cumplimiento, con determinación del origen y destino, volumen y producto, así como la rotación de los vehículos.-----

RESULTANDO: Que el cuarto motivo del recurso, y primero de ampliación refieren infringido el artículo noventa y uno incisos uno y dos del Decreto ley trescientos cuatro “De la Contratación Económica” con relación a la Instrucción doscientos quince de dos mil doce del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: La sala de instancia no acogió la extemporaneidad de la acción propuesta, sin atender a que el contrato surtió efectos hasta el dieciséis de febrero de dos mil trece y durante su vigencia no existe demanda de transportación formulada por el cargador, ni actas de conciliación entre partes, ni reclamaciones comerciales que acrediten la realización previa de gestiones de cobro de la deuda o cumplimiento de la obligación, tampoco durante el año posterior, solo un acta de conciliación de catorce de octubre de dos mil trece, luego la acción se ejercitó en enero de dos mil quince. El quinto motivo, segundo de ampliación, acusa infringido los artículos dos, tres ,cuatro y ocho, en relación con el artículo ochenta y nueve inciso uno del Decreto Ley trescientos cuatro sobre la Contratación Económica, en el concepto de que: La sala efectuó una interpretación errónea de los principios que rige la relación contractual, la autonomía de la voluntad para concertar en los contratos y determinar su contenido, la parte actora no efectuó la demanda de transportación ni las conciliatorias, donde se determina como se produciría la extracción. El sexto de los motivos y tercero de ampliación refiere infringido los artículos ochenta y uno, inciso uno, chenta y cinco uno b) y sesenta y seis de la propia norma antes citada, en el concepto de que: La sala hizo una aplicación indebida de los preceptos que se acusan infringidos, para que se configure la responsabilidad del transportista o porteador, para lo cual debió cumplimentarse el procedimiento dispuesto.-----

RESULTANDO: Que los cuatro motivos adicionales al amparo en el ordinal nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, el séptimo acusa infringidos los artículos

setecientos setenta y siete, setecientos setenta y ocho en relación con el artículo doscientos ochenta y uno, último párrafo de la ley de procedimientos, en relación con el artículo ochenta y nueve inciso uno y artículo noventa y uno incisos uno y dos del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce sobre Contratación Económica, en el concepto de que: El tribunal de instancia no apreció correctamente los estados de cuentas de la entidad no recurrente, pues el pago efectuado por esta, por la afectación económica fue por su propia conducta. Los motivos octavo, noveno y décimo aducen infringido los artículos setecientos setenta y siete, setecientos setenta y ocho, en relación con el artículo doscientos ochenta y uno, último párrafo de la ley de procedimientos, el primero de estos en el concepto de que: El tribunal de instancia no apreció correctamente el acta de conciliación de catorce de octubre d dos mil trece relativas a un momento muy superior que no coincide con el reclamando en el proceso; mientras el segundo de aquellos motivos, noveno de ampliación, aduce como fundamento en que se apoya, que no se apreciaron debidamente los dictámenes legales confeccionados por su contrario, sin constancia de su recibo, sin firma, fecha, cuño, ni el nombre de la persona que recepcionó. Y el último de los motivos, aduce como concepto que: El tribunal de instancia no apreció correctamente lo expresado por especialista de la Unidad Empresarial de Base Camiones de San Antonio, que no acredita se reconociera la existencia de deuda pendiente ni que se efectuara gestiones para la negociación de la pretensión deducida en el proceso.-----

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.-----

--- SIENDO PONENTE EL JUEZ RANULFO ANTONIO ANDUX ALFONSO -----

CONSIDERANDO: Que los cuatro motivos de ampliación del recurso, del séptimo al décimo, ambos inclusive, formulados al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no pueden prosperar, habida cuenta de que, no obstante su extensa y reiterativa formulación, no logra la recurrente desvirtuar los fundamentos de la sentencia interpelada, en que se sustentan con la suficiencia necesaria sus pronunciamientos resolutivos contenidos en el fallo, acogiendo la demanda, que se aparta del asentido literal de las cláusulas del contrato que sirve de título a la acción ejercitada, en razón de la contradicción ostensible entre sus formulaciones y la realidad económica de nuestro país en que se enmarca, que determina una forma de ejecución distinta a sus estipulaciones, que se concreta en la Operación Puerto Transporte Economía Interna, "OPTEI",

de proyección gubernamental estratégica, frente a las difíciles condiciones en que se realiza nuestro comercio exterior, signado por el bloqueo económico impuesto por más de cincuenta años a nuestro país, de lo cual no pueden sustraerse los actores que conforman nuestro entramado económico, principalmente los que intervienen en esta actividad, particularmente en la destinada a la canasta básica de la población y el consumo social, que obliga inaplazablemente sea traducido en los actos jurídicos que se verifiquen, específicamente los referidos a la contratación económica, en correspondencia con los dictados del artículo dieciséis de la Constitución de la República de Cuba, referido, en el Capítulo I “Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado”, a la gestión estatal en la organización, dirección y control de la economía que, cuando devienen incongruente con aquellos, obliga entender los términos de la relación entre partes del modo aludido, como lo hizo el Tribunal de instancia, en concordancia con lo preceptuado en el artículo cuatro, inciso b), de la Ley de Los Tribunales Populares, en el que se establece entre los objetivos de su actividad, salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución; de modo que no resentida de ilegalidad la sentencia controvertida, en el sentido de la impugnación de que se trata en los motivos objeto de examen, fuerza su desestimación.-----

CONSIDERANDO: Que los tres motivos originales del recurso y los tres primeros de ampliación, deben correr igual suerte que los anteriores, pues no se constata la infracción que en estos se denuncia, referida al presunto error padecido por los jueces de instancia al dictar la sentencia interpelada, en la aplicación de las normas legales en que se sustenta sus pronunciamientos resolutivos, cuando contrario a lo que aduce en su apoyo, aquellos atendieron cuidadosamente al sentido de las disposiciones normativas que estimaron atinentes, al descalificar la excepción de prescripción conforme los dictados del artículo noventa y uno, incisos uno y dos del Decreto Ley Trescientos cuatro de dos mil doce “De la Contratación Económica”, complementariamente con las del artículo ciento veinte, apartados uno y dos del Código Civil y las cláusulas uno punto uno, tres punto diecisiete y seis punto uno del contrato en cuya ejecución se suscita el conflicto, para la determinación de responsabilidad resarcitoria derivada del incumplimiento del transportista, al no trasladar la mercancía convenida, atendiendo racionalmente a su finalidad y el contexto en que impacta su materialización, en relación con los dictados de los artículos ochenta y uno, incisos uno y dos, y ochenta y cinco de la norma primero citada, por lo que no configurada la infracción que se denuncia en los motivos de marras, del recurso, es procedente su rechazo.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos anteriormente expuestos, se colige que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia recurrida.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, a cuyo efecto se librarán cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

----ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----